

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE IMBABURA

JUICIO No. 10332202100937

AMICUS CURIAE

**“EN DEFENSA DE LOS DERECHOS DEL LA ZONA INTAG Y DE LA RANA
COHETE Y EL ARLEQUÍN HOCICUDO”**

Impulsado por la coalición de organizaciones:



GARN
GLOBAL ALLIANCE FOR
THE RIGHTS OF NATURE

Global Alliance for the Rights of Nature

natalia@garn.org

www.garn.org



earth
LAW CENTER

Earth Law Center

PO Box 3164 Boulder, CO 8030 (USA)

cpfigelist@earthlaw.org

www.earthlawcenter.org



CENTER for
BIOLOGICAL
DIVERSITY

Center for Biological Diversity

Aolivera@biologicaldiversity.org

www.biologicaldiversity.org



INTERNATIONAL
RIVERS
people • water • life

International Rivers

monti@internationalrivers.org

www.internationalrivers.org

ENERO, 2023

1. ASPECTOS PRELIMINARES

1.1 Natalia Greene, Constanza Prieto Figelist, Alejandro Olivera y Monti Aguirre integrantes de la organizaciones signatarias, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, por medio del presente escrito nos permitimos presentar respetuosamente el siguiente Amicus Curiae, en apoyo de las pretensiones de la acción de protección, presentada por DARWIN JAVIER RAMÍREZ PIEDRA, con cédula de ciudadanía Nro. 100260127-4, JOSÉ ISRAEL PÉREZ LUCERO, con cédula de ciudadanía Nro. 100107317-7, JESÚS ANTONIO PRADO MORALES, con cédula de ciudadanía 100209605-3 y VELSI CENAIDA GUACHAGMIRA FUEL, con cédula de ciudadanía Nro. 100428714-8, JORGE ACERO GONZALEZ, con cédula de ciudadanía número 1751975762 en calidad de defensor de derechos humanos y de la naturaleza, VIVIAN ISABEL IDROVO MORA, con cédula de ciudadanía número 171328907-0, en calidad de defensor de derechos humanos y de la naturaleza, LOURDES KATERINE ANDRADE ANDRADE en calidad de Delegada Provincial de la Defensoría del Pueblo de Ecuador; JAVIER MORALES RIOFRÍO, en calidad de Director Nacional del Mecanismo de Prevención, Precaución, Protección, Promoción y Restauración de los Derechos de la Naturaleza y MELIDA ADRIANA PUMALPA IZA, en calidad de Especialista Tutelar 3 de la Defensoría del Pueblo, comparecemos ante usted con nuestro acostumbrado respeto y, amparados en los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante, “Constitución”), en el proceso identificado como proceso N°10332202100937 ante el Juez Constitucional de la Unidad Judicial Multicompetente con Sede en el Cantón Cotacachi.

1.2 Earth Law Center una organización no gubernamental, con sede en los Estados Unidos de Norteamérica, que promueve la aplicación de los derechos de la naturaleza a nivel local e internacional, creando alianzas con organizaciones locales para el reconocimiento y la promulgación de leyes que reconozcan los derechos inherentes de los ríos, océanos y ecosistemas costeros y terrestres. Así, busca hacer un cambio de paradigma, luchando por el reconocimiento formal de los derechos de la naturaleza a existir, prosperar y evolucionar. Earth Law Center busca otorgar a los ecosistemas los mismos derechos que se le reconocen a las personas y a las corporaciones, permitiéndole la defensa de sus derechos ante las cortes nacionales e internacionales, no solo en beneficio de las personas sino por la naturaleza en sí misma.

1.3 La Alianza Global por los Derechos de la Naturaleza (GARN) es una dinámica y diversa red global de organizaciones, comunidades e individuos comprometidos con la adopción e implementación universal de sistemas legales que

reconocen, respetan y hacen cumplir los "Derechos de la Naturaleza" y promoviendo la transformación de cómo los seres humanos se relacionan con la Madre Tierra. Los miembros de GARN son una red de organizaciones, de científicos, abogados, economistas, líderes indígenas, autores, líderes espirituales, actores, líderes, estudiantes y activistas de más de 100 países, de seis continentes de América del Norte y del Sur, África, Europa, Asia y Australia, que buscan transformar la relación humana con el planeta. Ofrecen una red de aliados y expertos y de apoyo para las comunidades, los gobiernos y otras personas que promueven el pensamiento basado en los derechos de la naturaleza, las acciones comunitarias y los sistemas legales. GARN ha cumplido un rol importante en el crecimiento del movimiento global por los Derechos de la Naturaleza al ofrecer educación, involucramiento, y apoyo legal para desarrollar Jurisprudencia de la Tierra a través de Tribunales Internacionales de los Derechos de la Naturaleza de muy alto nivel.

1.4 El Centro para la Diversidad Biológica ("el Centro") es una organización sin fines de lucro con más de 1,7 millones de miembros y constituyentes. El Centro tiene su sede en Estados Unidos y oficinas en Estados Unidos y México. Durante dos décadas, el Centro y sus miembros han trabajado para asegurar la protección de las especies en peligro y su hábitat bajo leyes estatales, federales y tratados internacionales debido al creciente número de amenazas a la biodiversidad, como los problemas globales del cambio climático, destrucción del hábitat y el comercio de vida silvestre. El Centro cree que la salud y el vigor de las sociedades humanas y la integridad y la naturaleza salvaje del entorno natural están estrechamente vinculados. El Centro también ha trabajado intensamente para prevenir actividades destructivas como la minería comercial en hábitats sensibles e importantes.

1.5 International Rivers se dedica desde 1985 a la protección de los ríos y los derechos de las comunidades que dependen de ellos. Trabaja con una red internacional de personas afectadas por las presas, organizaciones de base, ecologistas, defensores de los derechos humanos y otras personas que se han comprometido a detener los proyectos fluviales destructivos y a promover mejores opciones. Busca un mundo en el que se valoren y protejan los ríos, y los derechos de las comunidades locales. Imaginamos un mundo en el que las necesidades de agua y energía se satisfagan sin degradar la naturaleza ni aumentar la pobreza, y en el que las personas tengan derecho a participar en las decisiones que afectan a sus vidas.

1.6 Las organizaciones fundan su intervención en el Principio 10 de la Declaración de Río de Janeiro sobre Medio Ambiente y Desarrollo de 1992 (acceso a los procedimientos judiciales), el art. 397 N. 1 en la Constitución de la República Ecuatoriana, los artículos 4, 6, 8.3 del Código Orgánico del Ambiente.

1.7 Las organizaciones han decidido intervenir en este proceso a través del presente escrito no solo es una forma de hacer ejercer el derecho de acceso a la jurisdicción sino también el derecho- deber de proteger los derechos de la Naturaleza vinculadas al conflicto generado por el otorgamiento de concesiones mineras, dentro de la Cordillera del Toisán o más conocida como Zona de Bosque Intag generada por las falencias de los estudios de impacto ambiental.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 En junio de 2014, la empresa ENTRIX, INC, conocida también como Cardno presentó el Estudio de Impacto Ambiental Ex Ante y Plan de Manejo Ambiental para la Fase de Exploración Avanzada para Minerales Metálicos del proyecto Llurimagua (Código 403001). Tras la presentación de ENAMI EP de la Auditoría Ambiental de Cumplimiento del Proyecto Minero Llurimagua 2014-2015, el Ministerio de Ambiente, en agosto de 2016 solicitó una actualización del plan de manejo ambiental en el que se contemple los cambios generados en la auditoría. En agosto de 2017, la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente aprueba la Auditoría Ambiental. En este contexto, ENAMI EP solicitó al MAE un pronunciamiento sobre la necesidad de actualizar el EII o el Plan de Manejo del Proyecto Llurimagua. Mediante oficio, en enero de 2018, el MAE determina que para la regularización del área de ampliación propuesta por ENAMI EP, con la incorporación de actividades complementarias, el promotor del proyecto debe incorporar las nuevas actividades en la Licencia Ambiental previa la aprobación de los estudios complementarios. Por esta razón, la empresa ENTRIX, INC, Cardo preparó para ENAMI EP el Estudio Complementario al Estudio de Impacto Ambiental Ex Ante y Plan de Manejo Ambiental para la fase de exploración avanzada de minerales metálicos del Área Minera Llurimagua (Código 403001). Este EIA todavía no ha sido aprobado por el Ministerio de Ambiente y Agua del Ecuador.

2.2. Con fecha 30 de noviembre de 2021, presentan una acción de protección en calidad de accionantes DARWIN JAVIER RAMÍREZ PIEDRA, con cédula de ciudadanía Nro. 100260127-4, JOSÉ ISRAEL PÉREZ LUCERO, con cédula de ciudadanía Nro. 100107317-7, JESÚS ANTONIO PRADO MORALES, con cédula de ciudadanía Nro. 100209605-3, VELSI CENAIDA GUACHAGMIRA FUEL, con cédula de ciudadanía Nro. 100428714-8, JORGE ACERO GONZALEZ, con cédula de ciudadanía Nro. 1751975762, VIVIAN ISABEL IDROVO MORA, con cédula de ciudadanía número 171328907-0, en contra del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica del Ecuador (MAATE)-antes Ministerio del Ambiente y Agua del Ecuador y Ministerio del Ambiente del Ecuador-, en la persona de su representante legal y judicial, el señor ministro, Ing. GUSTAVO MANRIQUE MIRANDA; el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables (MERNNR), en la persona de su representante legal y judicial, el señor ministro

JUAN CARLOS BERMEO CALDERÓN, y el Procurador General del Estado, Dr. Íñigo Salvador Crespo.

3. DEL CONTENIDO DE LA ACCIÓN DEDUCIDA

3.1. Conforme se desprende del escrito contentivo de la acción de protección presentada, los accionantes alegaron la amenaza grave e inminente de vulneración a los derechos de la Naturaleza, consagrados en los artículos 61, 71, 73, y 398 de la Constitución de la República.

3.2 La zona de Intag, como se la conoce, es la Cordillera del Toisán que se encuentra ubicada en las parroquias de García Moreno y Peñaherrera, en el cantón Cotacachi, provincia de Pichincha y es la zona en la que sus derechos le están siendo vulnerados por las afectaciones que causa la minería. Este territorio forma parte de dos de las zonas biológicas más importantes en el mundo: los Andes tropicales y la Tumbes-Chocó-Magdalena. Los bosques siempreverde montanos y los bosques nublados de la Intag bordean la Reserva Ecológica Cayapas Cotacachi y colinda con la provincia costera Esmeraldas. Es una zona de importancia hídrica porque en ella confluyen importantes ríos y vertientes.

3.3 Los accionantes aducen en lo principal que las actividades que se pretenden realizar dentro de la concesión minera con código o catastro minero número 403001, y con la licencia ambiental otorgada por el MAE a través de la Resolución N° 864, de 16 de diciembre de 2014, así como por la inminente resolución sobre el Estudio Complementario de Impacto Ambiental para expandir la zona de exploración constituyen una amenaza grave e inminente en contra de los derechos de la Naturaleza ya que no se han considerado la biodiversidad de la zona, sus ríos y fuentes de agua, así como la existencia de especies de animales en peligro de extinción en la zona.

3.4 En otras palabras, las actividades mineras estarían lesionando los derechos de la Naturaleza. Aún con la existencia de los Estudios de Impacto Ambiental y de la Licencia Ambiental otorgada, no hay una vía cierta para garantizar que los derechos de vivir, existir, mantenerse y regenerar sus ciclos vitales sean protegidos. En el caso quedó demostrado que aún con una licencia ambiental se violaron los derechos de la Naturaleza. La licencia ambiental no es una garantía de que cada especie se encuentre protegida y se garantice, su derecho a vivir, reproducirse y regenerarse. En esta línea, los accionantes señala que el riesgo grave e inminente como requisito exigido por la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se traduce en que el solo inicio de actividades de exploración a través del otorgamiento de permisos ambientales sin que se haya considerado la existencia de especies en peligro crítico de extinción genera una amenaza grave e inminente en contra de estas.

3.5. Con base a lo señalado, los accionantes solicitan como acción de protección la suspensión inmediata de todo proceso administrativo y/o actividades iniciada o conducente relacionada con la exploración o extracción de minerales metálicos en la zona Llurimagua, hasta que:

- a) Se demuestre que se han tomado en cuenta todas las especies en peligro de extinción dentro de los Estudios de Impacto Ambiental y se han dispuesto las medidas de precaución suficientes para evitar un impacto negativo sobre las especies y sus hábitats, incluyendo su posible extinción.
- b) Se demuestre que se ha cumplido con todas las observaciones realizadas en el Examen Especial realizado por la Contraloría General del estado al Proyecto Minero Llurimagua DNA6-0001-2019.
- c) Se demuestre que se han tomado las medidas de precaución suficientes para evitar la extinción del arlequín hocicudo y la rana cohete, y las demás especies en peligro crítico de extinción
- d) Se demuestre científica e independientemente, que las actividades mineras propuestas y las posteriores a la exploración avanzada, no contaminan el recurso agua, ni reducirán los caudales ecológicos de los cuerpos de agua dentro de la concesión minera, ni tampoco que destruya el hábitat terrestre indispensable para la supervivencia de las especies en peligro crítico de extinción y/o endémicas.

3.6. Por lo expuesto, se presenta a continuación, los argumentos que los proponentes de este amicus solicitamos sean considerados en la defensa de derechos, pues consideramos que los derechos que son vulnerados por el proyecto minero Llurimagua son los derechos de la naturaleza en todos sus componentes, los derechos a un ambiente sano y los principios ambientales de aplicación directa de derechos, principio de precaución y principio in *dubio pro natura*.

4. LA CORDILLERA DEL TOISÁN O ZONA DE INTAG ES UNA ENTIDAD VIVIENTE SUJETO DE DERECHOS Y SE DEBE GARANTIZAR SUS DERECHOS INTRÍNSECOS

A. LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS RECONOCE A LAS ENTIDADES NATURALES COMO SUJETOS DE DERECHOS

4.1 El derecho a un medio ambiente sano ha sido reconocido por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos a través de la reciente interpretación conjunta del artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)¹ en relación

¹ Artículo 26 de la CADH. Derechos Económicos, Sociales Y Culturales. Desarrollo Progresivo. Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura [...].

con el artículo 11 del Protocolo de San Salvador² (PSS). Ambos instrumentos internacionales han sido ratificados y adoptados por la República del Ecuador y son parte integrante de la legislación nacional vigente, a través del artículo 424 de la constitución que señala que:

“La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.”

4.2 La Opinión Consultiva comienza reafirmando que “la existencia de una relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos, en tanto la degradación ambiental y los efectos adversos del cambio climático afectan el goce efectivo de los derechos humanos”³ [...] considerando el hecho de que “una calidad medioambiental mínima” es una precondition “necesaria” para su ejercicio⁴.

4.3 El párrafo 62 el cual se señala:

“Esta Corte considera importante resaltar que el *derecho al medio ambiente sano como derecho autónomo, a diferencia de otros derechos, protege los componentes del medio ambiente, tales como bosques, ríos, mares y otros, como intereses jurídicos en sí mismos, aún en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas*

² Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales. artículo 11. Derecho a un Medio Ambiente Sano

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos.

2. Los Estados parte promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.

³ Corte Interamericana de derechos Humanos, *Opinión Consultiva solicitada por la República de Colombia*, OC-23/17, 15 de noviembre de 2017, párr. 46.

⁴ *Ídem*, párr.49.

*individuales. Se trata de proteger la Naturaleza y el medio ambiente no solamente por su conexidad con una utilidad para el ser humano o por los efectos que su degradación podría causar en otros derechos de las personas, como la salud, la vida o la integridad personal, sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, también merecedores de protección en sí mismos. En este sentido, la Corte advierte una tendencia a reconocer personería jurídica y, por ende, derechos a la Naturaleza no solo en sentencias judiciales sino incluso en ordenamientos constitucionales."*⁵
(el énfasis ha sido incorporado)

4.4. La Corte Interamericana de Derechos Humanos viene a establecer un puente entre el derecho Humano al Medio Ambiente Sano, concepto heredado de los derechos humanos y del derecho ambiental tradicional que permiten hacer una interpretación progresiva del texto constitucional y de los remanentes del derecho medio ambiental tradicional.

4.5. El derecho ambiental tradicional es aquel desarrollado para proteger al ambiente y los recursos naturales desde la óptica del denominado "desarrollo sostenible" por el cual se prevé la utilización responsable de los recursos naturales de tal modo que permita satisfacer las necesidades de generaciones presentes y futuras. De esta forma y para el desarrollo sostenible, el ser humano constituye la base sobre la cual se construyen las políticas públicas y la legislación en las preocupaciones de carácter social, económico y ambiental. En otras palabras, la naturaleza y sus recursos son objetos de uso y disposición del ser humano y por tanto objeto de protección del derecho.

4.6. Bajo el concepto de desarrollo sostenible, emergen una serie de derechos que tienen con fin garantizar el derecho a gozar de un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado (art. 14 Constitución); garantizar la participación social en la toma de decisiones que afecten al ambiente (arts. 57,7 y 17, 398 ibídem); acceder a información ambiental (art. 18 ibídem); y, acceder a la justicia (art. 397 ibídem). Una característica que comparten los citados derechos constituye que su titular es el ser humano.

4.7. Dentro del esquema propuesto por el desarrollo sostenible y del derecho ambiental tradicional, el ambiente, la naturaleza pone el énfasis en las necesidades humanas la naturaleza son medios para satisfacer esas necesidades. En ese sentido, la normatividad ambiental existente en Ecuador, se encuentra influenciada por esa cosmovisión tradicional, desde las leyes hasta los acuerdos ministeriales-han sido diseñados para proteger al bien ambiente-naturaleza y normar el uso de manera

⁵ *Ídem*, párr.62.

sustentable de recursos, de tal modo que se puedan satisfacer las necesidades humanas y a su vez, mejorar las condiciones económicas de la nación y el individuo. Sin embargo, los derechos de la Naturaleza, de reconocimiento constitucional y la interpretación de la Corte IDH llaman a re-equilibrar esa perspectiva y hacer un cambio en dicha cosmovisión.

4.8. Especialmente problemático de reequilibrarse hacia una interpretación progresiva de los Derechos de la Naturaleza a partir del mandato constitucional ha sido el derecho administrativo, específicamente en el ámbito de otorgamiento de licencias ambientales. Uno de los mecanismos que usa el derecho tradicional para explotar los recursos naturales es la emisión de licencias ambientales a través de la aprobación de un Estudio de Impacto Ambiental (EIA). En este punto, es importante señalar la relación entre el Estudio de Impacto Ambiental y el Plan de Manejo Ambiental (PMA). El EIA tiene como finalidad identificar los impactos ambientales y sociales que una actividad, obra o proyecto genera en una zona de influencia. Estos impactos son positivos, negativos o neutros. En ese sentido el Plan de Manejo Ambiental constituye un instrumento para el efectivo control y seguimiento de los impactos que se han identificado en el EIA. Por tanto, si en el EIA no se ha identificado un impacto negativo en específico, el PMA no contendrá una medida dirigida a mitigar dicha afectación. Por su parte, la ley dispone que sólo una vez que se haya obtenido el permiso emitido por autoridad ambiental competente, se podrá iniciar dicha obra, actividad o proyecto. De este modo, la obtención del permiso ambiental (licencia) da carta abierta para la explotación del recurso. Este permiso a su vez puede ser suspendido o revocado precisamente por incumplimiento con la normativa ambiental, los estudios ambientales y el propio permiso ambiental, lo cual dependerá de la gravedad o concurrencia de la infracción. Es de conocimiento público que el Estado ecuatoriano no tiene capacidad de control en el campo que permita evidenciar que se aplica o no estos Estudios de Impacto Ambiental. Por lo que al final del día esto queda en letra muerta.

4.9. Así, es vital que el Estudio de Impacto Ambiental reconozca todos los riesgos asociados a la actividad, incluso transparente las incertidumbres a las que se enfrenta la obra y establezca cómo mitigar los impactos, todo ello desde una perspectiva holística de los derechos de la Naturaleza. En este aspecto es vital considerar los principios de prevención, precaución, indubio pro natura y en especial la consideración por parte de las autoridades del principio *Sumak Kawsay*” o del Buen Vivir⁶ el cual ha sido definido en Plan Nacional para el Buen Vivir 2009- 2013 como “la satisfacción de las necesidades, la consecución de una calidad de vida (...) florecimiento *saludable de todos y todas, en paz y armonía con la Naturaleza y la prolongación indefinida de las culturas humanas*. El Buen Vivir supone (...) los individuos se amplíen y florezcan de modo que permitan lograr simultáneamente aquello que la sociedad, los territorios, las diversas identidades colectivas y cada uno -visto como un ser humano universal y particular a la vez- valora como objetivo de vida deseable (tanto material como subjetivamente y sin producir

⁶ Artículos de la Constitución Ecuatoriana 14, 83, 250, 275, 277, 283 y 319.

ningún tipo de dominación a un otro).” La concretización del principio del Buen Vivir exige del Estado ecuatoriano una planificación adecuada del destino y gestión de la Naturaleza y sus beneficios ecosistémicos.

4.10. En el marco de los derechos de la Naturaleza viene a ser una obligación del Estado garantizar de manera directa y sin limitaciones legales el ejercicio de los derechos. Los Estudios de Impacto Ambiental, al responder a la concepción del derecho tradicional podrían vulnerar los mencionados derechos. Los proponentes de este amicus llamamos la atención ante la Corte que ninguna legislación secundaria, licencia ambiental y ley puede limitar el ejercicio pleno de los derechos de la Naturaleza de acuerdo al artículo No. 11 numeral 3 y 4 de la Constitución de la República. Los impulsores del proyecto Llurimagua, bajo la concepción de los derechos de la Naturaleza, deberán demostrar que no están afectando un derecho ni dejando al bosque, ríos, especies de flora y fauna limitados de sus derechos a existir, desarrollarse, evolucionar.

B. LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA

4.11. La Constitución ecuatoriana incorpora un régimen revolucionario reconociendo a la Naturaleza como un ser viviente, sujeto de derechos propios e independientes al ser humano; encontrando su fundamento en el sumak kawsay andino y los principios que lo rigen. Esto viene a ser totalmente diferente de lo que el derecho ambiental tradicional considera, pues la Naturaleza en el régimen tradicional no es más que un objeto de apropiación o recurso.

Así, el artículo 71 de la Constitución reconoce que la Pachamama lugar donde se reproduce la vida, tiene derecho a:

- a) Respeto integral a la existencia.
- b) Mantenimiento y regeneración de ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.⁷

4.12. Por su parte el artículo 72 de la Constitución de la República consagra a la restauración como otro derecho de la naturaleza⁸, en tanto que el artículo 73 ibídem

⁷ Constitución de la República, artículo 71.- La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda. El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema.

⁸ ibídem artículo 72.- La naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados. En los casos de impacto ambiental grave o permanente,

establece la obligatoriedad por parte del Estado de aplicar "...medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales."

4.13 Cuando la Constitución se refiere a que la naturaleza tiene derecho a que se respete integralmente su existencia, la propia Corte Constitucional ha señalado la complejidad a la hora de interpretarlo:⁹

"(...) los derechos de la naturaleza -pacha mama- constituyen una de las mayores novedades de la Constitución ecuatoriana vigente, al reconocer a la naturaleza como sujeto de derechos, al contrario del paradigma tradicional que la considera como objeto de propiedad y mera fuente de recursos naturales. Este cambio de perspectiva se encuentra esencialmente, consagrado en los artículos del 71 al 74 de la Constitución; empero, el accionante hace referencia en su demanda únicamente a la vulneración de los derechos contenidos en el artículo 71 de la Norma Suprema (...) el accionante enfatiza la vulneración invocada en relación a los derechos de la naturaleza que se refieren al respeto integral de la existencia de la naturaleza y del mantenimiento, y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Desde esta óptica, resulta preciso destacar que la disposición constitucional anotada apunta como derecho genérico el respeto integral a la existencia de la pacha mama, dentro del cual se pueden encontrar otros derechos, a saber: mantenimiento y regeneración. Estos últimos presentan cierto grado de complejidad en relación a los elementos protegidos a través de ellos, que son: ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos..."

4.14 En otras palabras, para determinar qué es respeto integral, los operadores de justicia deberán interpretar la Constitución de manera sistemática. El Estado y los operadores de la justicia tiene como deber proteger derechos y aplicar el principio de precaución ante la duda de algún impacto ambiental.

incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, el Estado establecerá los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración, y adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N° 218-15-SEP-CC

4.15 Por su parte, el artículo 73 no requiere interpretación alguna ya que se encuentra redactado como regla:

“El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales.

Se prohíbe la introducción de organismos y material orgánico e inorgánico que puedan alterar de manera definitiva el patrimonio genético nacional.”

4.16 Por lo tanto, es claro que después del análisis sistemático de la Constitución, el derecho a existencia, mantenimiento y regeneración de ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos del que habla el artículo 71 de la Constitución implica que los ecosistemas deben ser respetados en cada uno de sus elementos, porque cada animal, cada planta, cada fuente de agua depende del otro y viven gracias a la sinergia, articulación e interdependencia. Los animales dependen de los ríos, los ríos dependen del bosque, el bosque depende de los animales. En este caso el bosque cumple la función de ser “el hogar” de múltiples especies de la vida silvestre, de flora, fauna, aves, mamíferos en sí mismo. Bajo este análisis llamamos la atención de la Corte acerca de las múltiples especies de flora que viven en la zona, que son árboles milenarios, orquídeas, flores y frutos que son “la casa” de varias especies y que proveen servicios ambientales innumerables como la generación de agua, la captura de carbono. Una parte integrante de estos ecosistemas son las especies de animales que viven en la zona, entre las que se destaca por ejemplo el oso de anteojos, que se encuentra en el anexo 1 de la CITES y otros mamíferos amenazados como la ardilla enana y guanta de la costa que perderían el sitio donde nacen, se reproducen, evolucionan. Para mayor ilustración de las especies existentes adjuntamos en el anexo 1 la lista de especies que se han reconocido en el Estudio de Impacto Ambiental del año 2018. Cabe recalcar que el EIA complementario de 2018, pese a que ya se conocía de su existencia en la zona, omitió destacar que la Cordillera del Toisán habitan dos especies en peligro crítico que son la rana arlequín hocicudo (*Atelopus longirostris*) y la rana cohete confusa (*Ectopoglossus confusus*) de las que se adjuntan mapas que muestran su presencia en la Cordillera del Toisán¹⁰. Al respecto de estas dos especies, el Centro de Diversidad Biológica especialmente destaca:

- a) El arlequín hocicudo (*Atelopus longirostris*) es una especie que se creía extinta toda vez que no se tenían registros desde 1989, a pesar de las búsquedas exhaustivas realizadas durante los últimos años no habían logrado localizar a esta especie. Esta especie fue inicialmente registrada en las provincias de Esmeraldas, Imbabura, Cotopaxi y Pichincha, en la vertiente noroeste de los Andes ecuatorianos, a alturas de 200-2,500 msnm. Fue redescubierta en marzo de 2016 cuando cuatro adultos (dos machos y dos

¹⁰ Anexo 2. Mapas de distribución de las especies

hembras) se ubicaron en la localidad de Junín, Imbabura en dos pequeños parches de bosque en un área muy modificada para la agricultura y la ganadería. Se han realizado numerosos e infructuosos esfuerzos de búsqueda en una de las localidades donde era abundante, San Francisco de las Pampas. Se ha reportado su ausencia en un estudio de monitoreo en río Faisanes. Sus amenazas son patrones climáticos anormales y la posible acción de patógenos como la quitridiomycosis. Otras amenazas a esta especie son la degradación de su hábitat por la deforestación, usos en agricultura y ganadería y polución.¹¹

- b) La rana cohete confusa (*Ectopoglossus confusus*) es una rana incluida en la Lista Roja Anfibios del Ecuador como “En peligro crítico”. También tiene el estatus de "En peligro" de la Lista Roja de la UICN debido a su pequeña distribución en una población severamente fragmentada, que continúa disminuyendo debido a la extracción de madera, la ganadería y la agricultura a pequeña escala. Es endémica del noroeste de Ecuador y es extremadamente rara, con solo dos especímenes registrados para Colombia y no había datos para Ecuador desde Octubre de 1985, a pesar de varias búsquedas. Sus mayores amenazas son la deforestación por desarrollo agrícola, actividades madereras, asentamientos humanos, introducción de peces depredadores en los riachuelos y contaminación. Además, la quitridiomycosis puede ser una causa del declive poblacional.¹² La extinción de estas especies pondría en peligro la existencia misma del ecosistema. El desbroce del bosque, la tala de bosques, la apertura de caminos que hacen las operaciones mineras pondría en peligro la vida, existencia, mantenimiento de estas especies.
- c) En el EIA complementario 2018¹³, el Componente Biótico incluye un Plan de Rescate de Flora y Fauna. No solo que este documento demuestra ser una copia de otro estudio de impacto ambiental, al mencionar en sus objetivos al Proyecto “Fruta del Norte” en vez de al Proyecto Llurimagua, sino que en el acápite Fauna reconoce que en el área del proyecto se registraron especies de vertebrados que están en categorías de amenaza según la UICN y que podrían resultar afectadas, especialmente durante el desbroce y movimiento de tierra. Esta afectación no puede resolverse mediante el “uso de trampas, redes e

¹¹ Coloma, L. A.; et al. (2018). Ron, S. R.; Merino-Viteri, A. & Ortiz, D. A. (eds.). "Atelopus longirostris". Anfibios del Ecuador. Version 2018.0. Museo de Zoología, Pontificia Universidad Católica del Ecuador (QCAZ).

¹² Frenkel, C. 2018. *Ectopoglossus confusus* En: Ron, S. R., Merino-Viteri, A. Ortiz, D. A. (Eds). Anfibios del Ecuador. Versión 2019. Museo de Zoología, Pontificia Universidad Católica del Ecuador. <https://bioweb.bio/faunaweb/amphibiaweb/FichaEspecie/Ectopoglossus%20confusus>, acceso viernes, 9 de Abril de 2021

¹³ Anexo C del Estudio Complementario de Impacto Ambiental Ex Ante y Plan de Manejo Ambiental Ambiental Fase de exploración avanzada de minerales metálicos del Área Minera Llurimagua (Cód. 403001) 2018 desarrollado por Entrix SA – Cardno para ENAMI EP y CODELCO.

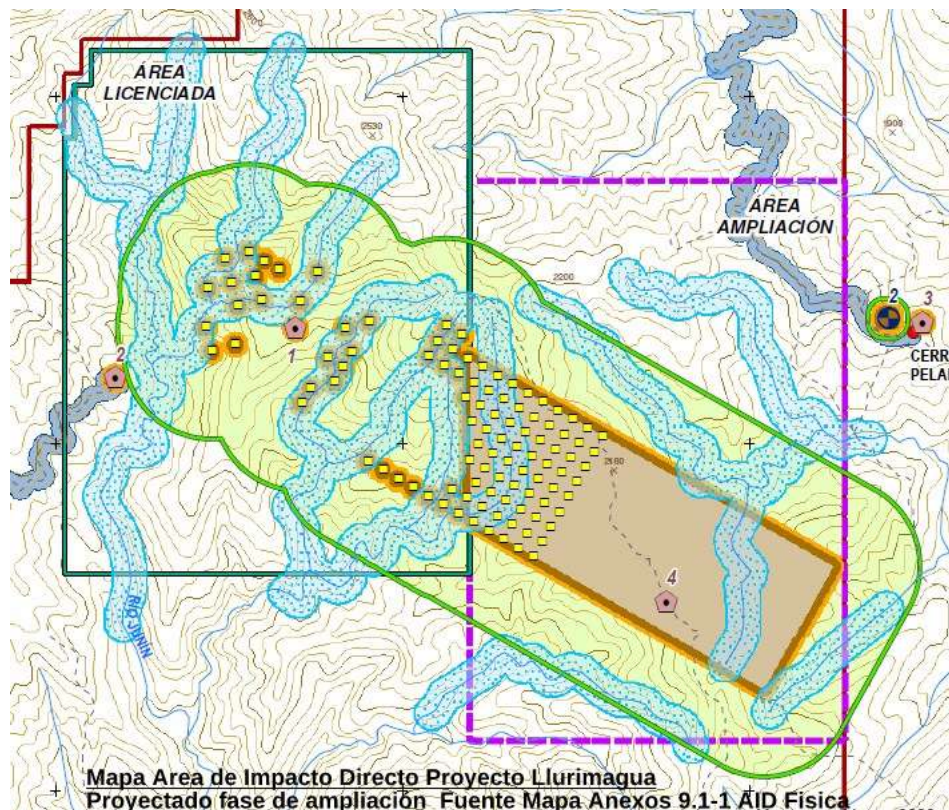
incluso búsquedas, se colectará las especies que se encuentran en los hábitats que serán alterados ... para después rescatarlas y reubicarlas” ya que muchas de estas especies son endémicas de la zona y se necesitaría de estudios costosos y de larga data para entender el comportamiento de la especie, y conocer como reubicarla en otro hábitat donde tenga oportunidad de sobrevivir. El EIA complementario de 2018 reporta 35 especies en alguna categoría de amenaza, incluyendo a 3 especies de animales en peligro crítico (mono araña cabeci-café (*Ateles fusciceps*); la Rana de vidrio de Lynch (*Centrolene lynchi*) una especie de pez preñadilla (*Astroblepus ubidiai*), y dos especies de árboles (sin investigar a las orquídeas). El EIA plantea que “de las especies registradas cuatro especies se encuentran bajo una categoría de amenaza: una En Peligro Crítico (CR) *Centrolene lynchi* “Rana de cristal de Lynch” y tres En Peligro (EN) *Pristimantis* aff. *Crenunguis* “Cutín gigante”, *Pristimantis* aff. *floridus* “Cutín de Sigchos” y *Pristimantis w-nigrum* “Cutín cualita”; cabe mencionar que aquellas especies que se ubicaron... En Peligro Crítico enfrentan un alto riesgos de extinción...” (Cardno, EIA 2018: 456). Pese a que este EIA complementario no ha sido aprobado todavía, y demuestra falencias como la mención de otro proyecto en sus objetivos y la ausencia de las ranas cohete confusa y arlequín hociudo, tiene información que demuestra que habrá una violación a los derechos de la Naturaleza tanto en el manejo de su rescate y reubicación, como en la certeza de afectación del proyecto que este EIA evidencia, en especies tan vulnerables y delicadas como las mencionadas anteriormente.

- d) Vale resaltar que la exploración avanzada fue categorizada con el grado 4 de 4; de alto impacto en el EIA del 2014 (la calificación más alta). CODELCO aduce que el yacimiento podría ser 53 veces más grande que el utilizado por el Estudio realizado por la empresa japonesa Japan International Cooperation Agency Metal Mining Agency of Japan en Intag en 1996.

4.17 Del texto de la norma constitucional queda claro que frente a actividades que puedan causar extinción de especies, destrucción de ecosistemas o alteraciones permanentes el Estado, en este caso operadores de justicia, deben aplicar medidas de precaución y restricción. Esta parte se torna vital en el análisis de la presente causa puesto que los accionantes en su demanda alegan que dentro del área de operaciones de la concesión Llurimagua existen especies en peligro de extinción.

4.18 Otro de los elementos de la naturaleza que vienen a ser afectados por las acciones mineras son los ríos y vertientes de la zona, en este caso los ríos Junín, Nangulví, Chalguyacu y sus afluentes. Así mismo las quebradas Chiriyacu, Cerro Pelado, Junín, Chalguyacu y las cuencas de Aguagram, Junín y Chalguyacu. Como se puede apreciar en el siguiente mapa, el área de influencia directa (AID) física, biótica y de ruido (mapas completos se pueden apreciar en Anexo 3 que forman parte del EIA 2018), demuestra la afectación directa del río Junín en el área licenciada (área de afectación de ríos destacada en celeste), así como la afectación del río Nangulví,

Chalguayacu y sus afluentes que son los otros ríos destacados, pese a que su nombre no está en el mapa. La afectación directa se da por contaminación de descargas. No obstante, no muestra la afectación a aguas subterráneas, que es más difícil de visibilizar y las afectaciones indirectas río debajo de estos ríos afectados directamente.



Los ríos como parte de la naturaleza también tienen derecho a vivir, a mantener su caudal ecológico, a fluir y no ser contaminados conforme el artículo 71 de la Constitución y el artículo 318 de la Constitución que establece los usos prioritarios del agua en orden de prelación, dejando al final y como menos importante el uso para actividades productivas. El siguiente es el orden de prelación de los usos del agua:

- 1) consumo humano,
- 2) riego que garantice la soberanía alimentaria,
- 3) caudal ecológico y
- 4) actividades productivas

4.19 Al respecto de la aplicación de los derechos de la naturaleza, la propia Constitución brinda principios para su pleno y directo ejercicio:¹⁴

a) Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento: Respecto de este punto, queda claro que el propio texto Constitucional brinda legitimación activa abierta para proteger los derechos de la Naturaleza.

b) Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte: Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. Sobre este principio, el texto constitucional es claro en cuanto a que los derechos constitucionales, en este caso los derechos de la Naturaleza, son de directa e inmediata aplicación por parte de los servidores públicos, entre ellos los operadores de justicia, lo cual implica que ante la falta de normativa infraconstitucional que dote su contenido, los jueces deberán aplicarlos directamente mediante un ejercicio interpretativo del texto constitucional.

c) Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales: Respecto del principio *ut supra*, este constituye un limitante normativo dirigido entonces hacia la función legislativa y a los órganos con potestades normativas respecto a no restricción del núcleo de los derechos de la naturaleza.

d) En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia: Este principio cumple un rol orientador hacia los servidores públicos y particularmente a los operadores de justicia en la medida que determina que en caso de encontrarse ante un principio, se debe interpretar de la manera que más efectiva a su realización. Mientras que si nos encontramos frente a una regla constitucional o un choque de reglas, el juez debe aplicar la norma que más favorezca a su ejercicio.

e) Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía: Al aplicar este principio a los derechos de la Naturaleza, implica que éstos gozan de igual jerarquía que cualquier otro derecho constitucional y también reconoce su interdependencia con otros derechos; por ejemplo, al proteger los derechos de la Naturaleza se protege también la salud, la vida y otros derechos pertenecientes al ser humano. Por lo tanto el operador de justicia

¹⁴ Artículo 11 Constitución de la República

está obligado a realizar una interpretación integral del texto constitucional cuando se alegue vulneración a los Derechos de la Naturaleza.

4.20 En definitiva, los derechos de la Naturaleza han sido uno de los avances más importantes en materia de protección ambiental en la medida que se instaura un régimen totalmente nuevo y que necesita ser desarrollado a través de normas legales, políticas públicas y particularmente la jurisprudencia. Esto se debe a la falta de normas legales y política pública encaminada a hacer efectivo los Derechos de la Naturaleza. Por tanto, los jueces constitucionales deben efectuar una interpretación a la luz de los principios antes analizados en aras de dotar de contenido a los mismos.

5. LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN

5.1 Los Derechos de la Naturaleza son una disciplina en formación, eso implica que aún existen muchos vacíos legislativos respecto a su aplicación. Sin embargo, la Constitución ecuatoriana y los instrumentos internacionales dotan de principios de derecho medioambiental que constituyen herramientas indispensables como mecanismo de toma de decisiones e interpretación jurídica a la hora de aplicar estos derechos en casos concretos.

A. PRINCIPIO *IN DUBIO PRO NATURA*

5.2 El principio *in dubio* no solo se conoce en materia ambiental sino también en materia penal y materia laboral. Por ejemplo, en materia penal, se aplica en caso de existir dudas el sentido de una norma afín que la interpretación oriente al juez a favor del reo. En materia medioambiental el principio *in dubio pro natura* ha sido desarrollado para otorgar protección al medio ambiente, el cual es considerado como la parte más débil. De esta manera es como surge el principio *in dubio pro natura*, el cual actúa como criterio paraguas que viene a englobar todos los principios que veremos en las siguientes acápites.

5.3 Literalmente, la Constitución de la República de Ecuador precisa el principio *in dubio pro natura* en el artículo 395 que: “[e]n caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de la Naturaleza.”

5.4 El principio también se recoge en el Código Orgánico Ambiental de Ecuador en su artículo 9 inciso 2, N. 5:

“Los principios ambientales deberán ser reconocidos incorporados en toda manifestación de la administración pública, así como en las providencias

judiciales en el ámbito jurisdiccional.

Estos principios son:

5. *In dubio pro natura*: Cuando exista falta de información, vacío legal o contradicción de normas, o se presente duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, se aplicará lo que más favorezca al ambiente y a la Naturaleza. De igual manera se procederá en caso de conflicto entre esas disposiciones.”

5.5. La amplitud de este principio adquiere un rol protagónico en este caso pues los supuestos permitirán a la Corte hacer una interpretación y aplicación armónica y sistema de los derechos intrínsecos del Bosque, de los ríos de la Zona Intag y ecosistemas asociados.

B. PRINCIPIO DE PREVENCIÓN

5.6. La palabra prevención [...]se entiende como acción y efecto de prevenir; preparación y disposición que se hace anticipadamente para evitar un riesgo o ejecutar algo. De forma literal el término sitúa a algo previo para atender de manera anticipada una acción o efecto que conlleve un riesgo.

5.7. La Constitución ecuatoriana consagra el principio de prevención señalando en su artículo 396 “[e]l Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño.”

5.8. Este principio fundamental del derecho medioambiental se concreta a través del proceso de evaluación de impacto ambiental; informe, evaluación, consulta previa, y otros mecanismos que tienen por efecto diagnosticar que no haya en ningún grado algún tipo de impacto que resulte perjudicial al medio ambiente y al ser humano. Para que eso no suceda ese mismo principio faculta al Estado a través de sus autoridades y representantes a atender de forma decisiva la autorización para dicho acto, advirtiendo que no haya impacto desfavorable, dañino e irreparable.

5.9. La omisión del principio de prevención constituye una denegación del imperio del derecho. El otorgamiento de autorización ambiental para la realización de actividades mineras sin mediar ninguna evaluación de impacto ambiental, o de mediar evaluaciones defectuosas o incompletas nos encontramos ante una actividad

de carácter inconstitucional y constituye una vulneración a los derechos constitucionales de la Naturaleza. La inexistencia del estudio de impacto ambiental o de uno que no cumpla con los estándares legales y los estándares impuestos por el reconocimiento constitucional de los derechos de la naturaleza es imposible hace transparentar por parte del Estado cuales son los efectos de estas actividades para el bosque, el río y su ecosistema asociado y cuáles son las medidas de prevención y mitigación que se requieren para proteger a la Naturaleza.

C. PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN

5.10. La Constitución de la República del Ecuador, la cual declara firmemente la importancia de aplicar el principio de precaución a todos los casos que llevan el riesgo de impactos ambientales. El artículo 73 dice que el Estado “aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales.”

5.11. En el mismo sentido deben orientar la Corte IDH que en la opinión consultiva Oc-23/17 del 15 de noviembre del año 2017 que expresamente señala que los Estados miembros en materia ambiental deben orientarse por el principio precautorio declara que los Estados deben actuar de acuerdo con el principio de precaución ante posibles daños graves o irreversibles al medio ambiente, incluso en ausencia de certeza científica. La Corte señaló que como “frecuentemente no es posible restaurar la situación existente antes de la ocurrencia de un daño ambiental, la prevención debe ser la política principal respecto a la protección del medio ambiente.” También observó que “[d]iversos Estados miembros de la OEA, por medio de su normatividad interna y la jurisprudencia de sus más altos tribunales, han incorporado el principio de precaución.”

5.12. En el derecho comparado, la Corte Constitucional de Colombia explica lo siguiente: "El principio de precaución se erige como una herramienta jurídica de gran importancia, en tanto responde a la incertidumbre técnica y científica que muchas veces se cierne sobre las cuestiones ambientales, por la inconmensurabilidad de algunos factores contaminantes, por la falta de sistemas adecuados de medición o por el desvanecimiento del daño en el tiempo."¹⁵ No obstante, partiendo de que ciertas afectaciones resultan irreversibles, este principio señala un derrotero de acción que “no sólo atiende en su ejercicio a las consecuencias de los actos, sino que principalmente exige una postura activa de anticipación, con un objetivo de previsión

¹⁵ Corte Constitucional de Colombia, Sala Sexta de Revisión, Acción de tutela del Río Atrato, T-622 de 2016, 10 de noviembre, 2016, par. 7.36, p.101.

de la futura situación medioambiental a efectos de optimizar el entorno de vida natural.

5.13. Respecto al principio de precaución la doctrina ha sido enfática en señalar y precisar que “[c]uando la realización de una actividad genere dudas razonables acerca de la posible existencia de un perjuicio ambiental, la falta de certeza científica no podrá ser argumentada para justificar la realización del hecho potencialmente peligroso, basado en lo anterior, la duda razonable impera como aquella posición sustantiva en la que se confiere un sistema de medidas preventivas de forma judicial, no judicial y administrativa con el afán de no exponer *con un hecho o acto un detrimento ambiental, siendo así aplicable en actos o hechos especiales y/o provisionales.*”¹⁶

6. PRECEDENTES EN LA JUSTICIA ECUATORIANA EN FAVOR DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA

6.1| Al ser los derechos de la naturaleza una norma constitucional y que ya ha sido sometida a consideración de la justicia ecuatoriana, se cita algunos casos anteriores en la que los jueces y la Corte Constitucional ya aplican el nuevo paradigma de los derechos de la naturaleza, y logran alinear las instancias legales y administrativas en estricto cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Las Cortes ecuatorianas han hecho aplicación de los derechos de la Naturaleza en múltiples ocasiones haciendo amplia aplicación de las normas y principios constitucionales. Presentamos respetuosamente a la Corte una serie de casos para ilustrar la aplicación de los derechos de la naturaleza en Ecuador.

6.2 Año 2017, caso buque Fu Yuan Leng 999¹⁷, Galápagos, reconocimiento de derechos y derecho a representación. En la sentencia de este caso el Juez manifiesta que el bien jurídico protegido es la Naturaleza, embestida con derechos del artículo 71 de la Constitución ecuatoriana, reconociendo que la Naturaleza tiene en sí misma derecho a existir, mantenerse y regenerar sus ciclos vitales, estructura, funciones y ciclos vitales”. La Corte en este caso promulgó en su sentencia:

“El bien jurídico afectado es la naturaleza o pacha mama, sujeto de derechos en la medida en que lo determina la Constitución y lo es, en el presente caso, ya que la mencionada Carta Magna determina la naturaleza como espacio vital donde se reproduce la vida, y su existencia, mantenimiento y regeneración de sus ciclos de vida y procesos evolutivos, siendo tiburones martillo, tiburones

¹⁶ Silva Hernández, Francisca. (2019). Op. cit.

¹⁷ Unidad Judicial Multicompetente con Sede en el Cantón San Cristóbal. No. proceso: 20331-2017-00179

sedosos, zorros, encontrados en el buque FU YUAN YU LENG 999 especies protegidas que se encontraban dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, como la Constitución ha reconocido en sus artes . 10, 71 y 70. Los tiburones al ser depredadores naturales, estar en la cima de la cadena alimentaria y estar protegidos, permite la recuperación de los ecosistemas marinos, la estabilidad de los niveles poblacionales de especies en niveles bajos de esta cadena así como el equilibrio del estado de los océanos. El Ecuador en la provincia de Galápagos tiene un mayor volumen de organismos marinos que otros lugares del mundo, como dirían los científicos alta biomasa, y ese es el aporte a su medio ambiente, al país ya la humanidad”.

6.3 Otro de los casos que llaman la atención es el caso de la acción de protección por Violación de los Derechos del Río Blanco dictada por Corte Provincial de Pichincha¹⁸. La sentencia de primera instancia respetada en las siguientes instancias consideró: a) Todos los derechos son plenamente justiciables e igualmente jerárquicos; b) Se asimiló la inversión de la carga de la prueba en los casos de daño ambiental con una acción afirmativa o condición especial para el ejercicio de los derechos; c) Se acogió el *principio in dubio pro natura* estableciéndose que éste debe informar la decisión del juzgador a favor de la naturaleza cuando existan dudas; d) Se tomó el principio de precaución afirmándose que cuando exista amenaza a la naturaleza no se debe esperar tener estudios exhaustivos para tomar medidas para evitar daños; e) Se realizó una ponderación entre el derecho al trabajo de los accionados y la solicitud de suspensión definitiva de la actividad, solicitada en la demanda, decidiendo que la suspensión provisional hasta que se tomen las medidas necesarias que aseguren el mínimo impacto ambiental; además, se hace referencia a la importancia del Río Blanco por ser fuente de provisión de agua de consumo y de riego para la población cercana, así como la vida acuática que debe ser protegida.

6.4 En la sentencia de la Corte Constitucional del caso de daño de la Reserva Ecológica Cayapas Mataje, por la construcción de una camaronera.¹⁹ La Corte falló: “Esta Corte Constitucional ha sido enfática puntualizando la importancia de los derechos de la Naturaleza que derivado de la obligación del Estado y sus funcionarios de incentivar y respetar todos los elementos que conforman un ecosistema y el derecho de ser respetada en su totalidad.”

7. CONCLUSIONES

¹⁸ Sentencia de la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Pichincha de 19 de julio de 2013, *Caso No. 2013-0098*. Disponible en < <http://www.funcionjudicial-pichincha.gob.ec/index.php>

¹⁹ Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha. Caso No. 17123-2013-0098

7.1 Solicitamos a la Corte, proteja y garantice a través de la sentencia los derechos de la Naturaleza del bosque nublado, ríos y especies de la Cordillera del Toisán en la zona de Intag, pues este ecosistema es un entidad viviente sujeto de derechos que posee derechos inherentes a existir, mantenerse y regenerar sus ciclos vitales, estructura, funciones y ciclos vitales, tal como lo establece el artículo 71 de la Constitución de Ecuador, los cuales se encuentran amenazados por el proyecto minero Proyecto Llurimagua debido a su estudio de impacto ambiental es deficiente e incompleto. La aplicación de los derechos de la naturaleza debe hacerse de manera efectiva y directa sin que haya excusa para su aplicación conforme lo establece el artículo 11 de la Constitución del Ecuador. Los accionantes en lo principal plantea que existe una grave amenaza hacia los derechos de la Naturaleza y cada uno de sus elementos vitales como son las especies de flora, los ríos y fauna endémica. La Cordillera del Toisán es de importancia biológica pues el ecosistema de innumerables especies, algunas en peligro de extinción (rana cohete y harlequin hocicudo) y cumple con las funciones de proteger de invasiones, incendios, tala ilegal a la Reserva Ecológica Cotacachi Cayapas. La minería con licencia o sin licencia ambiental es una actividad contaminante y lesiva contra la naturaleza por lo que es importante aplicar el principio de prevención al aprobar los estudios de impacto ambiental por la autoridad administrativa, Se ha demostrado que los árboles, ríos y varias especies de animales estarían en peligro de perder sus derechos si la minería continúa realizándose en la zona de Intag.

7.2. En ese sentido, la falta de haber considerado a estas especies en peligro de extinción en el EIA generó una vulneración de los derechos de la Naturaleza; estudios ambientales tradicionalmente utilizados para garantizar el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. El derecho ambiental tradicional como el derecho ambiental emergente coinciden: cualquier vicio presentado en un EIA automáticamente genera vulneración de los derechos de la naturaleza.

7.3 Es preciso prestar especial atención al derecho a la restauración de la Cordillera del Toisán, conforme se establece en el artículo 72 de la Constitución ecuatoriana. No debe pasar desapercibido por el tribunal de alzada las medidas de reparación adoptadas por la jueza de instancia. Estas medidas han sido adoptadas bajo la óptica del principio precautorio que indica que la falta de evidencia científica no debe ser un limitante para que se tomen medidas para precautelar al ambiente y la naturaleza. Asimismo se recomienda al tribunal la aplicación del principio in dubio pro natura en caso “vacío legal o contradicción de normas, o se presente duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental (...) o en en caso de conflicto entre esas disposiciones.”

7.4 La Cordillera del Toisán deberá tener guardianes que puedan elevar la voz de la naturaleza ante las Cortes y que puedan dar seguimiento a las posibles afectaciones que en cuanto al derecho se encuentren a futuro. Solicitamos a la Corte la creación de

un grupo de guardianes que vele por lo que es bueno para el bosque y los ríos en sí mismo, su salud y su bienestar desligado de su relación con los seres humanos, teniendo como principio fundamental el interés superior del bosque, del agua, de las especies y el respeto y la garantía de sus derechos fundamentales.

7.5 Ponemos a consideración para su consulta el Observatorio Jurídico de Derechos de la Naturaleza Ecuador²⁰ el cual consolida más de 50 casos de derechos colectivos y de la naturaleza en el Ecuador, promovido como una herramienta de consulta en pos de esta garantía constitucional. Los casos que recoge este Observatorio no sólo recuerdan la importancia del principio de prevención para garantizar los derechos de la naturaleza sino también la diferencia entre reparación y restauración.

7.6. La jurisprudencia que se desarrolle en Ecuador por los derechos de la Naturaleza es importante tanto para el Ecuador como para el mundo entero que está vigilante y a la expectativa de la evolución del derecho en este nuevo paradigma que son los Derechos de la Naturaleza y que se está replicando en varias partes del mundo. Este nuevo paradigma ayudará a guiar a la humanidad para que su presencia en el planeta sea beneficiosa en lugar de destructiva dentro de la comunidad de vida. Muchas comunidades esperan que esta Corte desarrolle aún más este acercamiento ecológico a la ley.

Suscribimos respetuosamente este *amicus curiae* a la Corte,

NATALIA GREENE

Global Alliance for the Rights of Nature

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Constanza Prieto Figelist', written over a circular scribble.

CONSTANZA PRIETO FIGELIST

²⁰ www.derechosdelanaturaleza.org.ec

Latin American legal Director, Earth Law Center



ALEJANDRO OLIVERA

Senior Scientist and Mexico Representative
Center for Biological Diversity



MONTI AGUIRRE

Latinamerican Program Manager
International Rivers

ANEXO 1

DETALLE DE ESPECIES EN BASE A ESTUDIO COMPLEMENTARIO AL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL EXANTE Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA FASE DE EXPLORACIÓN AVANZADA DE MINERALES METÁLICOS DEL ÁREA MINERA LLURIMAGUA, FEBRERO 2018 Complementado con los resultados (preliminares) de las investigaciones de la Fundación Jambatu

CÓDIGOS DE BÚSQUEDA

- **En peligro crítico (CR).** Cuando la especie enfrenta un riesgo extremadamente alto de extinción en estado silvestre en el futuro cercano.
- **En peligro (EN).** Cuando la especie enfrenta un riesgo muy alto de extinción en estado silvestre en el futuro cercano.
- **Vulnerable (VU).** Cuando la especie enfrenta un riesgo alto de extinción en estado silvestre en el futuro cercano.
- **Casi amenazada (NT).** Cuando la especie está cerca de calificar o es probable que califique para la categoría de amenaza en el futuro próximo.

Para tomar en cuenta: Tener en cuenta que las siguientes especies fueron identificadas en pocos días de investigación, y/o utilizando metodología inadecuadas por expertos. Por otra parte, las investigaciones apenas investigaron las plantas, y no incluyeron orquídeas en una región mega diversa en estas plantas. En ese sentido, la lista que sigue representa una aproximación de lo que realmente se encuentra en los bosques hoy amenazados por la minería. La lista de especies de la Fundación Jambatu, la cual le sigue a la siguiente, nos da una mejor idea de la biodiversidad de los bosques en la concesión minera.

**Lista de especies amenazadas y de interés tomado de el Estudio de Impacto Ambiental
Complementario, 2018**

N o.	NOMBRE/DESCRIPCIÓN DE LA ESPECIE	MONIT OREOS/ LIBRO ROJO ECUAD OR	AME NAZ A PAR A LA UICN	REFERENCIA ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL FEBRERO 2018 (SECCIÓN, PÁGINA)
1	<i>Centrolene lynchi</i> “Rana de cristal de Lynch”	CR	EN	6. Diagnóstico Ambiental-Línea Base Física, pág. 456
2	<i>Pristimantis aff. Crenunguis</i> “Cutín gigante”	EN	EN.	6. Diagnóstico Ambiental-Línea Base Física, págs. 456, 457
3	<i>Pristimantis aff. floridus</i> “Cutín de Sigchos”	EN	VU.	6. Diagnóstico Ambiental-Línea Base Física, págs. 456, 457
4	<i>Pristimantis w-nigrum</i> “Cutín cualita”	EN	LC	6. Diagnóstico Ambiental-Línea Base Física, págs. 456, 457; 9. Áreas de Influencia y Áreas Sostenibles, pág. 1188
5	<i>Astroblepus aff. ubidiai</i> , <i>Preñadilla</i>	Sin datos	CR	6. Diagnóstico Ambiental-Línea Base Física, pág. 533
6	<i>Daphnopsis occulta</i> (<i>Thymelaeaceae</i>)	CR	CR	9. Áreas de Influencia y Áreas Sostenibles, pág. 855
7	<i>Ateles fusciceps</i> , <i>Mono araña de cabeza marrón</i>	CR	CR	6. Diagnóstico Ambiental-Línea Base Física, pág. 368, 374
8	<i>Ocotea aff. rugosa</i> (<i>Lauraceae</i>)	NT	NT	9. Áreas de Influencia y Áreas Sostenibles, pág. 855
9	<i>Matisia coloradorum</i> (<i>Malvaceae</i>)	EN		9. Áreas de Influencia y Áreas Sostenibles, págs. 855, 1182, 1183
10	<i>Geissanthus ecuadorensis</i> (<i>Primulaceae</i>)	VU		9. Áreas de Influencia y Áreas Sostenibles, pág. 855

1 1	“ <i>Corcovado dorsioscuro</i> ” (<i>Odontophorus melanonotus</i>)	VU	VU	6. Diagnóstico Ambiental-Línea Base Física, págs. 421, 422
1 2	“ <i>Paloma rojiza</i> ” (<i>Patagioenas subvinacea</i>)	LC	VU	6. Diagnóstico Ambiental-Línea Base Física, págs. 421, 422
1 3	<i>Cabassous centralis</i> (<i>Armadillo de cola desnuda de occidente</i>)	VU	(Falta n datos)	9. Áreas de Influencia y Áreas Sostenibles, pág. 1187
1 4	<i>Cebus capucinus</i> Mono capuchino de cara blanca	EN (Libro Rojo Ecuador)	LC	9. Áreas de Influencia y Áreas Sostenibles, pág. 1187
1 5	<i>Puma concolor</i> Puma	VU	LC	9. Áreas de Influencia y Áreas Sostenibles, pág. 1187
1 6	“ <i>Tucán del Choco</i> ” (<i>Ramphastos brevis</i>)	NT	VU	9. Áreas de Influencia y Áreas Sostenibles, pág. 1188
1 7	<i>Sturnira bidens</i> , <i>Murciélago de hombros amarillos de dos dientes</i>	NT	LC	6. Diagnóstico Ambiental-Línea Base Física, pág. 374
1 8	<i>Anoura fistulata</i> , <i>Murciélago rabón de labio largo</i>	NT	DD	6. Diagnóstico Ambiental-Línea Base Física, ágs.. 374, 390
1 9	<i>Pecari tajacu</i> , <i>Pecarí de collar</i>	NT	LC	6. Diagnóstico Ambiental-Línea Base Física, págs. 374, 390; 9. Áreas de Influencia y Áreas Sostenibles, pág. 855
2 0	“ <i>Pava carunculada</i> ” (<i>Aburria aburri</i>)	NT	NT	6. Diagnóstico Ambiental-Línea Base Física, págs. 421; 9. Áreas de Influencia y Áreas Sostenibles, págs. 856, 1188
2 1	“ <i>Tucán andino</i> ” (<i>Andigena laminirostris</i>)	VU	NT	6. Diagnóstico Ambiental-Línea Base Física, págs. 421; 9. Áreas de Influencia y Áreas Sostenibles, pág. 856
2 2	“ <i>Pibí colicorto</i> ” (<i>Contopus cooperi</i>)	NT	NT	6. Diagnóstico Ambiental-Línea Base Física, págs. 422; 9. Áreas de Influencia y Áreas Sostenibles, pág. 856

2 3	<i>“Barbudo tucán” (Semnornis ramphastinus)</i>	NT	NT	6. Diagnóstico Ambiental-Línea Base Física, págs. 422; 9. Áreas de Influencia y Áreas Sostenibles, pág. 856, 1188
2 4	<i>Amphibia, Hyloscirtus alytolylax</i>	NT		6. Diagnóstico Ambiental-Línea Base Física, pág. 457
2 5	<i>Amphibia, Pristimantis appendiculatus</i>	NT		6. Diagnóstico Ambiental-Línea Base Física, pág. 457
2 6	<i>Amphibia, Pristimantis aff. duellmani</i>	NT		6. Diagnóstico Ambiental-Línea Base Física, pág. 457
2 7	<i>Reptilia, Riama unicolor</i>	EN	VU	6. Diagnóstico Ambiental-Línea Base Física, pág. 457
2 8	<i>Reptilia, Anolis aff. aequatorialis</i>	NT		6. Diagnóstico Ambiental-Línea Base Física, pág. 457
2 9	<i>Astroblepus fissidens, Preñadilla</i>	(sin dato)	NT	6. Diagnóstico Ambiental-Línea Base Física, pág. 533
3 0	<i>Astroblepus aff. theresiae, Preñadilla</i>	sin datos	NT	6. Diagnóstico Ambiental-Línea Base Física, pág. 533
3 1	<i>Croton floccosus (Euphorbiaceae)</i>	NT		8. Análisis de Alternativas, pág. 816
3 2	<i>Microsciurus mimulus</i>	NT	LC	9. Áreas de Influencia y Áreas Sostenibles, pág. 1187
3 3	<i>Pristimantis parvillus “Cutin de Pichincha”</i>	NT	LC	9. Áreas de Influencia y Áreas Sostenibles, pág. 1189
3 4	<i>Pristimantis verecundus “Cutin de Zacualtipan”</i>	NT	NT	9. Áreas de Influencia y Áreas Sostenibles, pág. 1189
3 5	<i>Anolis equatorialis</i>	NT	LC	9. Áreas de Influencia y Áreas Sostenibles, pág. 1189
	<i>((Una especie de la familia Iguanidae)) No fue identificada a especie</i>			9. Áreas de Influencia y Áreas Sostenibles, pág. 1189
	<i>Sturnira (murciélago no identificado a especie)</i>			9. Áreas de Influencia y Áreas Sostenibles, pág. 1187

** Es una lista parcial dado que las investigaciones son muy superficiales y no mencionan especies que se conoce muy bien habitan en el área minera y que se encuentran en peligro de extinción, como: el **Oso Andino**- VU IUCN; EN Ecuador);, **Coatí andino** (NT), **Pumas** (NT Ecuador) entre varias otras (ver p. 820 del Pdf). Otros científicos no contratados por las empresas han reportado otras especies en peligro de extinción-incluyendo la Águila Andina (*Spizaetus isidori*), la cual se encuentra críticamente amenazada, para solo mencionar un ejemplo.

Aparte de las especies de arriba, la Fundación Jambatu reporta las siguientes 12 especies de ranas amenazadas según la Lista Roja del Ecuador*

<i>Especie</i>	Categoría
<i>Atelopus longirostris (Artlequín hocicudo)</i>	CR
<i>Pristimantis dissimulatus</i>	EN/Endémica
<i>Pristimantis dissimulatus</i>	EN/Endémica
<i>Pristimantis laticlavus</i>	VU
<i>Pristimantis Leoni</i>	EN
<i>Pristimantis mindo</i>	EN/Endémica
<i>Pristimantis mutabilis</i>	EN/Endémica
<i>Pristimantis pahuma</i>	EN/Endémica
<i>Pristimantis pteridophilus</i>	EN/Endémica
<i>Pristimantis romanorum</i>	VU/Endémica
<i>Pristimantis w-nigrum</i>	EN
<i>Ectopoglossus confuses (Rana nodriza confusa)</i>	CR

Adicionalmente, estas otras cuatro se encuentran Casi Amenazadas

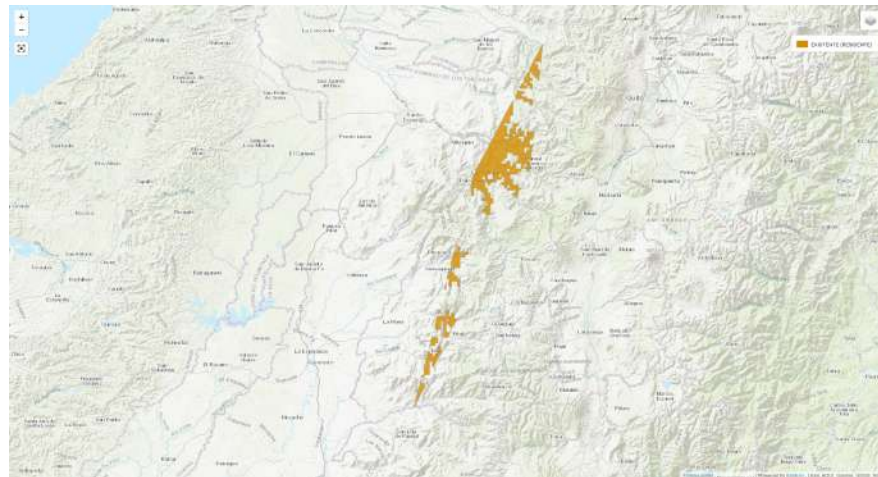
<i>Pristimantis appendiculatus</i>	NT
------------------------------------	----

<i>Hyloxalus awa</i>	NT
<i>Gastrotheca plumbea</i>	NT
<i>Hyloscirtus alytolylax</i>	NT

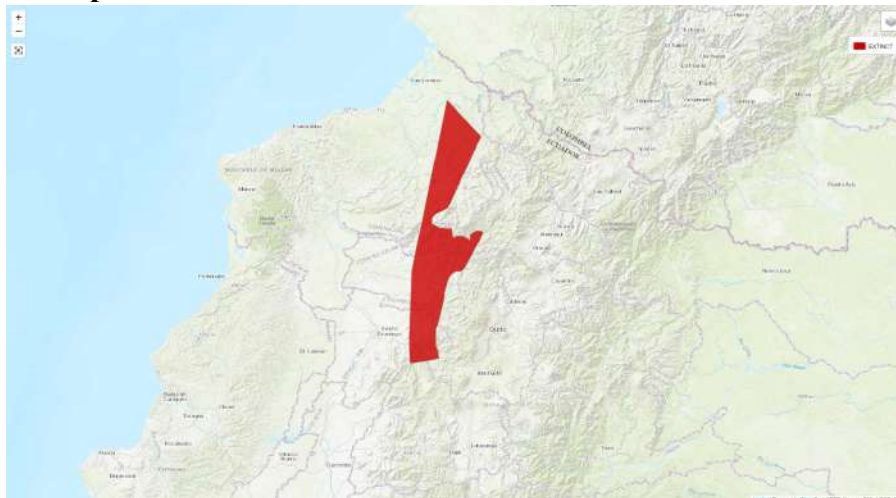
* Anfibios de Junín. Freile, J.F., L.A. Coloma, A. Terán-Valdéz, D. Acosta-López, E.E. Tapia, y G. Pazmiño-Otamendi. 2020.

ANEXO 2

Distribución de *Ectopoglossus confusus*. UICN (Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza), Conservation International & NatureServe. 2017. La Lista Roja de Especies Amenazadas de la UICN. Versión 2021-1

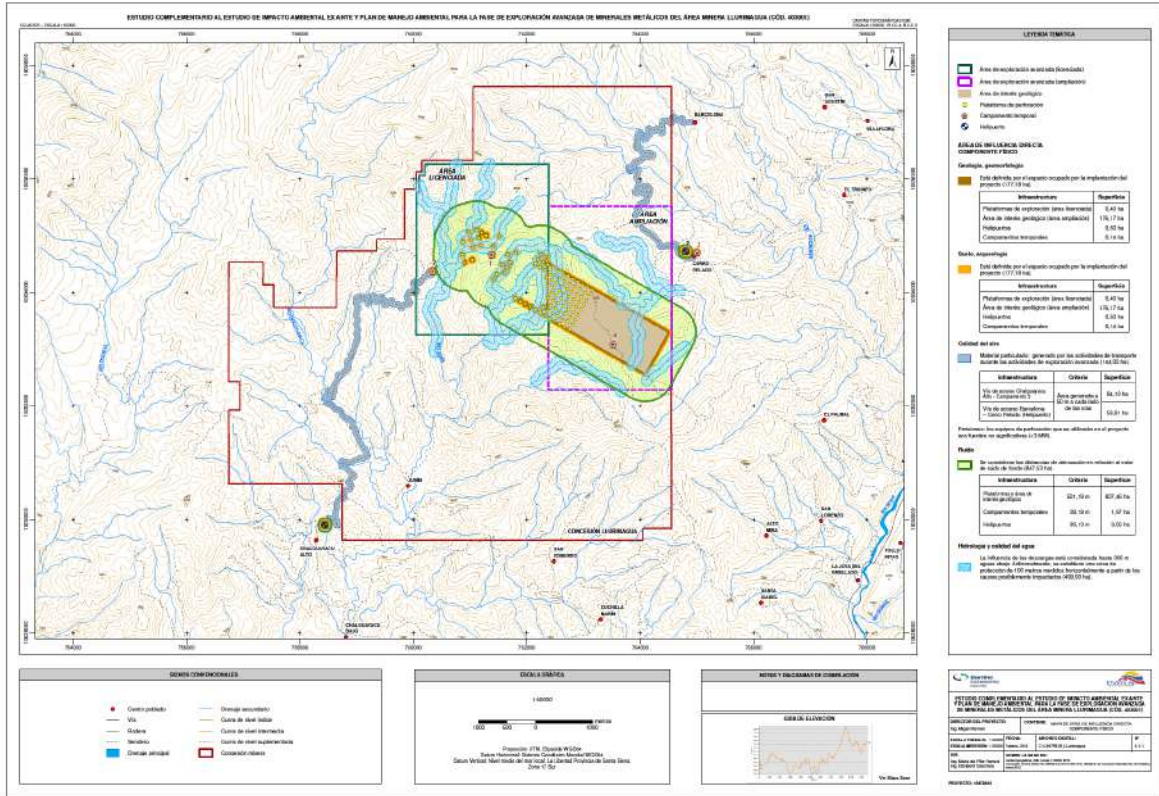


Distribución de *Atelopus longirostris*. UICN (Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza), Conservation International & NatureServe. 2008. La Lista Roja de Especies Amenazadas de la UICN. Versión 2021-1

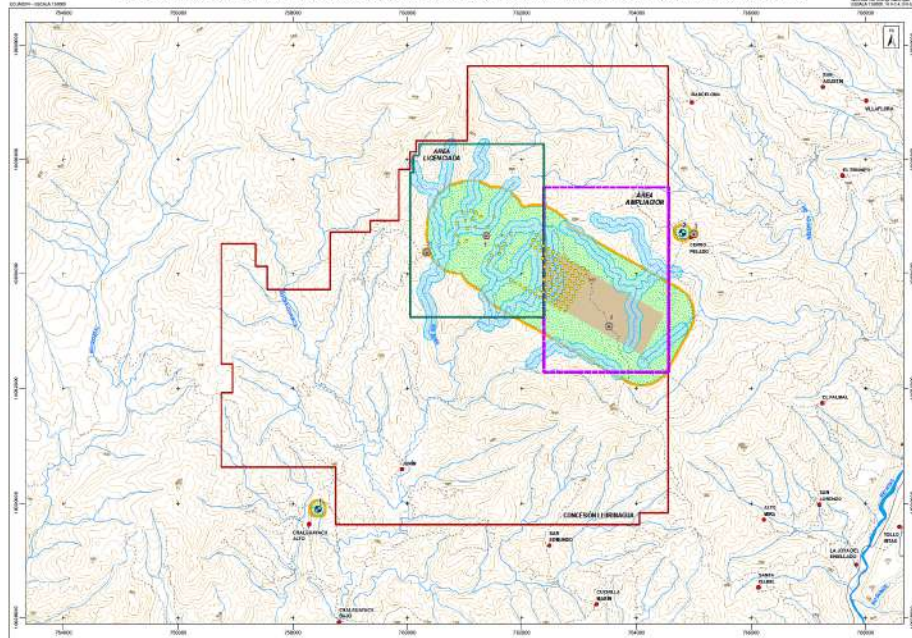


ANEXO 3

Mapa completo 9.1-1 AID FISICA



Mapa completo 9.1-1 AID BIÓTICO Y RUIDO



LEGENDA

- Área de exploración avanzada (Demarcada)
- Área de planificación ambiental (planificada)
- Área de interés participativo
- Plataformas de perforación
- Campesamento temporal
- Hidrocarbo

ÁREA DE INFLUENCIA AMBIENTAL COMPONENTE HEDRICO

Hidro

Esta delimita por el espacio ocupado por la implementación del proyecto (177,02 ha).

Infraestructura	Superficie
Plataformas de perforación, áreas de campamento	0,45 ha
Área de interés participativo área ambiental	176,57 ha
Infraestructura	0,02 ha
Componentes ambientales	0,05 ha

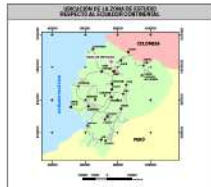
Factor hídrico

El área comprendida por el valle (82,22 ha).

Infraestructura	Extensión	Superficie
Plataformas y zona de interés participativo	181,05 m	827,45 ha
Componentes ambientales	26,00 m	1,07 ha
Hidrocarbo	80,00 m	0,65 ha

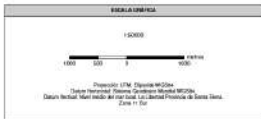
Factor ambiental

La influencia de las actividades está comprendida entre 500 m del área de influencia. Adicionalmente, se establece un área de influencia de 02 hectáreas dentro del área de influencia ambiental para el proyecto.



RODAS CONVENCIONALES

- Chorro de agua
- Vía
- Rollos
- Sentidos
- Camino principal
- Camino secundario
- Corte de nivel básico
- Corte de nivel intermedio
- Corte de nivel superiorizado
- Carretera nueva



ESTUDIO COMPLEMENTARIO AL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL, LE ANTE Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA FASE DE EXPLORACION AVANZADA DE MINERALES METALICOS DEL AREA MINERA LUMBERGUA (CÓD. 40586)

INFORMACIÓN GENERAL

Nombre del Proyecto	Exploración Avanzada de Minería
Ubicación	Comuna de Lumbigua, Provincia de Santa Elena, Ecuador
Fecha de Emisión	2023
Autores	[Nombres]

REVISIÓN

Revisión	Descripción	Fecha
1	Revisión de contenido	2023